

DECRETO por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los párrafos segundo y tercero y fracción VI en su párrafo segundo del artículo 27 de la propia Constitución, así como en los artículos 1o., fracciones V, VII, IX y X, 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la agroindustria azucarera es una actividad de alto impacto social por su producción y por el empleo que crea en el campo mexicano; que el azúcar como producto generado por ella, es un artículo de consumo necesario y constituye un elemento básico para la alimentación de la población de bajos ingresos por su alto contenido energético; y que las actividades que comprende, como es el caso de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, son de interés público;

Que el Gobierno Federal busca que la buena y honesta administración sea el común denominador de la agroindustria azucarera de la nación, eliminando las prácticas indebidas de un grupo de personas dedicadas a esta agroindustria, que han afectado profundamente al sector;

Que los propietarios de las empresas enlistadas en el artículo 1o. de este Decreto llevaron a sus empresas a perder la salud financiera, contrayendo grandes deudas ante diversas sociedades de crédito y organismos del Gobierno Federal, poniendo con ello en riesgo además del patrimonio de los trabajadores del campo, el de todos los mexicanos;

Que en vísperas del inicio de la zafra 2001-2002 en el próximo otoño, existen altas probabilidades de que en cierto número de ingenios con un fuerte porcentaje de participación en la producción del país, no se cuente con los recursos necesarios para la reparación de las fábricas que garanticen el eficaz y oportuno procesamiento de más de 20 millones de toneladas de caña, que se encuentran en el campo mexicano, en etapas de crecimiento y maduración para ser cosechadas como culminación del esfuerzo de cerca del cincuenta por ciento de los productores;

Que los cañicultores proveedores de las empresas azucareras referidas en el presente Decreto, han manifestado, por distintos medios, su decisión de no llevar al cabo los procesos de zafra con estas empresas, mientras se encuentren dirigidas por los actuales propietarios;

Que la debida transformación de la caña propiedad de decenas de miles de cañicultores del país, contratada con las empresas señaladas en el presente Decreto, cuya inviabilidad financiera genera incapacidad de operar con eficiencia y de cumplir sus compromisos, pone en peligro el empleo de los trabajadores de los ingenios, de los prestadores de servicios conexos y la actividad económica de amplias regiones en los estados donde se ubican;

Que el Gobierno Federal con la expropiación materia de este ordenamiento, asume el control de las empresas mencionadas en el artículo 1o. de este Decreto, y con ello adquiere diversos activos que podrá destinar al fomento y conservación de la actividad productiva azucarera, con el objeto de contribuir a un funcionamiento eficaz del mercado y a garantizar la conservación de estas empresas, los empleos que generan y, en general, el cumplimiento de sus demás obligaciones para el beneficio de la colectividad;

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación integró el expediente administrativo en el que constan los datos técnicos que acreditan la idoneidad de los bienes materia de la expropiación, a que se refiere el presente Decreto, para satisfacer las causas de utilidad pública que motivan este instrumento, y

Que resulta indispensable actuar de manera enérgica e inmediata para tomar medidas que corrijan los efectos inconvenientes de tales operaciones y procuren que la inversión no continúe destinada al beneficio individual, sino que se convierta en una fuente económica de provecho social, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1o.- Se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan. Esta expropiación incluye, entre otros, a las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, con toda su maquinaria y equipo, terrenos, construcciones y estructuras, derechos, patentes, marcas, nombres comerciales, tanques de almacenamiento, bodegas, talleres, laboratorios y sus aparatos, plantas eléctricas, servicios de dotación de agua e infraestructura correlativa, equipos de transporte, los inmuebles asignados para uso habitacional de los administradores, así como los almacenes de azúcar, el azúcar que contienen, y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades siguientes:

- I.- Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V.;
- II.- Ingenio de Casasano La Abeja, S.A. de C.V.;
- III.- Ingenio El Modelo, S.A.;
- IV.- Ingenio El Potrero, S.A.;
- V.- Ingenio Emiliano Zapata, S.A. de C.V.;

- VI.- Ingenio La Providencia, S.A. de C.V.;
- VII.- Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.;
- VIII.- Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.;
- IX.- Ingenio San Miguelito, S.A.;
- X.- Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V.;
- XI.- Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V.;
- XII.- Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.;
- XIII.- Ingenio San Francisco El Naranjal, S.A. de C.V.;
- XIV.- Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V.;
- XV.- Ingenio Eldorado, S.A. de C.V.;
- XVI.- Central Progreso, S.A. de C.V.;
- XVII.- Ingenio José María Morelos, S.A. de C.V.;
- XVIII.- Ingenio La Margarita, S.A. de C.V.;
- XIX.- Fomento Azucarero del Golfo, S.A. de C.V.;
- XX.- Ingenios Alianza Popular, S.A. de C.V.;
- XXI.- Ingenio Plan de Ayala, S.A. de C.V.;
- XXII.- Compañía Azucarera del Ingenio Bella Vista, S.A. de C.V.;
- XXIII.- Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.;
- XXIV.- Azucarera de la Chontalpa, S.A.;
- XXV.- Ingenio La Joya, S.A. de C.V.;
- XXVI.- Compañía Industrial Azucarera, S.A de C.V., y
- XXVII.- Ingenio San Gabriel Ver, S.A. de C.V.

El expediente administrativo integrado para esta expropiación a que se refiere el penúltimo considerando de este ordenamiento, está a disposición de los interesados en las oficinas de

la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 2o.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, procederá a tomar de inmediato la posesión de los bienes materia de la expropiación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación designará las personas que administrarán los bienes expropiados de cada unidad industrial, quienes estarán obligadas a levantar el inventario de los bienes referidos en el artículo 1o. del presente Decreto y estarán facultadas para tomar las medidas necesarias encaminadas al buen funcionamiento de dichas unidades, así como para adoptar todas aquellas medidas que determine esa Secretaría con el mismo fin.

ARTÍCULO 3o.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

La indemnización correspondiente por los bienes expropiados será pagada, previa entrega de las acciones, cupones y/o títulos representativos del capital o partes sociales, con cargo al presupuesto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo que disponen el artículo 27 de la Constitución, la Ley de Expropiación y demás ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 4o.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación que corresponda a las de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigilarán el exacto cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 5o.- Notifíquese personalmente a los interesados en los domicilios que para tal efecto consten en el expediente de expropiación. En caso de que éstos ya no correspondan, publíquese una vez más en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su primera publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los derechos de los trabajadores de las empresas que se expropián, serán respetados en todos sus términos conforme a la legislación laboral.

TERCERO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realizarán las acciones necesarias para constituir la o las entidades paraestatales que determinen para administrar los bienes que se expropián

por virtud del presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.